

mas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.

35. Para ser elector de Partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del Partido, ó secretaria de la autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fué de la junta, y se remitirá á la departamental, copia testimoniada de la acta de elección.

*Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.*

37. El cuarto domingo despues de la elección de Partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del Departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunion el dia siguiente. Estando presentes, á lo ménos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes segun lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunion, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre ésto y sobre la falta de los ausentes, para los efectos del art. 32.

39. A las nueve de la mañana del dia señalado en la Constitución, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al Departamento, segun la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó más estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

41. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elija.

Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la elección.

Cuarto. Tener un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.

42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año despues; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses despues; los M. R.R. arzobispos y obispos, go-

bernadores de mitras, provisos y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

43. Al dia siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la Constitución.

44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente de la Diputacion permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

45. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electores para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó jefe político para que se publique el nombramiento.

*Prevencciones generales.*

46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se halla dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó sección que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la

regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

49. En estas juntas ningún ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposición de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusación por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algún periódico del Departamento.

51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demas operaciones preliminares á la elección de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los Departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando antes, de modo que siempre la elección de diputados se verifique el dia designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinación, darán cuenta al congreso para su resolución.

53. El gobierno publicará inmediata-

mente esta ley, y la circulará á los Departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º; entretanto se publica la convocatoria.

NUMERO 1797.

Noviembre 30 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Previsiones á las aduanas marítimas y fronterizas, en orden á los asientos que en los libros que se les remitan, deben hacer de las fianzas de derechos.

Contestando al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda las consultas respectivas de esta Direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por orden suprema de 21 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas, los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las previsiones oportunas sobre la materia.

Por tanto, dirijo á vd. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular, las disposiciones que le conciernen de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañe á vd. ejemplares con circular número 92, de 23 del propio Diciembre; extendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al margen de cada una, noticia exacta y circunstanciada, que firmará vd., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de Enero último, y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razón instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los papeles de las libranzas, ó enteros del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.

En el citado libro se asentará, sin demor-

ra, todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y despues las sucesivas del actual año económico; custodiándose reunidas en un legajo, pero con la correspondiente separacion de carpetas, segun sus épocas.

Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno (si no se hubiese llevado), el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico; asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos papeles no deben haber sido devueltas; autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en él las relacionadas copias.

Comunico á vd. todo para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.

NUMERO 1798.

Diciembre 3 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad y otras previsiones acerca de extranjeros y españoles residentes en el Distrito federal.

Siendo considerable el número de extranjeros residentes en la República; y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad expedidas por esta Secretaría en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia dá lugar á creer que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828; se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de Enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2º del reglamento de la ley de 12 de Octubre de 1830, sin los cuales no pueden residir en la nacion, se sirva V. S. prevenir por el medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del regla-

mento de pasaportes y ley ya citada, á los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les expidieron para el presente año, y que los que no la tengan, por omision ó cualquiera otro motivo, procedan á solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes de sus naciones, los que los tengan, y los que no, por el de V. S.; de cuyo celo espera el Excmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes á fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad; pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema orden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V. S. así entender á las autoridades á quienes corresponda, así como á los extranjeros se les hará saber que se harán efectivas, sin el menor disimulo, las penas en que incurran, segun el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de Marzo de 1828, en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la República.

Asimismo ha dispuesto S. E. que ese gobierno remita á esta Secretaría una lista nominal de los extranjeros existentes en el Distrito, con expresion de su ocupacion, del país de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la República.

S. E. se promete que V. S. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamarse ni á procederse contra ellas, conforme á la ley de responsabilidades.

Y como quiera que para darle el más exacto cumplimiento, tanto á las leyes y reglamentos que se citan, como á la circular inserta, sea necesario tomar las más activas providencias, he tenido á bien disponer que los extranjeros residentes en el Distrito, se presentarán á este gobierno

dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en su secretaria, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático), para que se tome razon de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevencion, es para que dentro de él se practique y concluya la presentacion y toma de razon en la oficina, y de que pasado el término, se harán efectivas las penas impuestas á los que no cumplan.

2. Los interesados, al ocurrir á cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de excusa para no cumplir en el término señalado.

3. Que para que no haya lugar á reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5º del decreto de 12 de Marzo de 1828.

4. Que debiéndose dar el más puntual cumplimiento á las leyes vigentes en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos á quienes corresponde, que se aplicarán á los infractores todas las penas á que están sujetos.

5. Los españoles que se hayan introducido en la República como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados á las mismas leyes y penas, considerados como extranjeros, segun la declaracion del supremo gobierno publicada en bando de 26 de Enero de 1833.

6. Quedan obligados asimismo á cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mencion, todos los españoles que se hayan introducido en la República despues de hecha la independencia.